

Reglamento General



Aprobado el 28 de octubre de 2023

REGLAMENTO GENERAL
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE ARECIBO

Esta cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa financiera de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Está basada en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás. Está regida por siete principios esenciales, reconocidos internacionalmente, según adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional. La versión más reciente de dichos principios fue adoptada el 23 de septiembre de 1995 en la ciudad de Manchester, y son como sigue:

- (1) Membresía abierta y voluntaria - Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.
- (2) Control democrático de los socios - Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus socios quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los socios. En las cooperativas de base, los socios tienen igual derecho de voto (un socio, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.
- (3) La participación económica de los socios - Los socios contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los socios asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los socios en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades, según lo apruebe la membresía.

- (4) Autonomía e independencia del cooperativismo - Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones, incluyendo gobiernos o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía de la cooperativa.
- (5) Educación, capacitación e información - Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus socios, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.
- (6) Cooperación entre cooperativas - Las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, regionales, nacionales e internacionales.
- (7) Compromiso con la comunidad - La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus socios.

Por otra parte, es actualmente política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico encaminar el desarrollo social y económico del país al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo. La Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, provee al sector cooperativista de ahorro y crédito de una legislación de avanzada que atiende los reclamos de flexibilidad operacional e igualdad competitiva de este importante sector. Todo ello dentro de un marco de prudencia administrativa y financiera que viabiliza un desarrollo y crecimiento ordenado de estas importantes instituciones financieras en nuestras comunidades y pueblos.

Esta cooperativa, para comenzar a cumplir con los retos que ha impuesto la política pública de apoyo a las cooperativas y dicha nueva legislación, ha adoptado el siguiente reglamento general en el cual se atemperan las antiguas disposiciones con las nuevas de la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01- Nombre

El nombre de esta cooperativa de ahorro y crédito será "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE ARECIBO" y su nombre en forma reducida será CooPACA.

Artículo 1.02 - Localización

Las oficinas principales estarán localizadas en Calle Capitán Abreu, Esquina J. Adorno, Arecibo, Puerto Rico.

Artículo 1.03- Misión

La Cooperativa tiene como misión servir como institución de desarrollo socio económico de la comunidad de Puerto Rico, ofreciendo servicios financieros y no financieros eficiente y competitivamente, promoviendo el hábito del ahorro y el uso prudente del dinero para cumplir su función social de mejorar la calidad de vida de las comunidades, teniendo como base los valores y principios cooperativos.

Artículo 1.04 - Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

- (a) "Acciones" significa la aportación económica que hace cada socio de esta Cooperativa al capital o patrimonio de la empresa cooperativa, excluyendo las acciones preferidas.
- (b) "Acciones Preferidas" significa aquella clase especial de acciones que emita esta cooperativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.07 de la Ley 255, según enmendada, el Reglamento del Regulador y el artículo 2.07 de este Reglamento.
- (c) "Agencia" significa cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia, municipio o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o del Gobierno de Estados Unidos de América.
- (d) "Asamblea de Distrito" significa aquellas asambleas compuestas por socios en las que se elegirán los directores por distrito y los delegados correspondientes a cada distrito.

- (e) "Asamblea General" significa la Asamblea general de Delegados, constituyendo la autoridad máxima de la cooperativa y cuyas decisiones son obligatorias para sus socios presentes y ausentes, su junta y comité, siempre que se adopten conforme a las cláusulas de incorporación, al Reglamento General, los reglamentos y las leyes aplicables.
- (f) "Banco Cooperativo" significa el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada.
- (g) "Capital indivisible" significa el capital reglamentario, según requerido al amparo de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002; el Reglamento del Regulador y/o Asegurador y el Artículo 6.02 de este Reglamento.
- (h) "Capital social" significa la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la cooperativa (excepto las acciones preferidas), la reserva de capital indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la cooperativa y las economías netas retenidas y no distribuidas, según detallado en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002 y en el Reglamento del Regulado y/o Asegurador.
- (i) "Cláusulas" significa el documento principal constitutivo de la Cooperativa, el cual se denomina Cláusulas de incorporación según éstas han sido enmendadas.
- (j) "Colateral" significa garantía que respalda una obligación principal.
- (k) "Comité" significa cualquier comité que se designe o se elija en la cooperativa.
- (l) "Cooperativa" significa toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida y organizada de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Aquellas cooperativas cuyos socios sean entidades cooperativas, se considerarán como cooperativas de segundo grado.
- (m) "Cooperativa asegurada" significa toda cooperativa acogida al seguro de acciones y depósitos que provee El Regulador y/o Asegurador o aquella otra entidad que sea autorizada por Ley.
- (n) "Cooperativa de Condición Adecuada" significa aquella cooperativa de ahorro y crédito que cuente con una condición financiera y gerencial adecuada, a determinarse acorde con parámetros establecido en el Reglamento 7051 de COSSEC; según enmendado.
- (o) "Corporación" significa la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas Ahorro y Crédito creada en virtud de la Ley Núm.114 de 17 de agosto de 2001, en adelante 'El Regulador y/o Asegurador'.

- (p) "Cuerpos Directivos" significa la Junta de Directores, Delegados, el comité de crédito, el comité de supervisión, el comité de educación, y cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección instituido por la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, sus reglamentos o por este Reglamento.
- (q) "Delegados" significa personas naturales electas por socios de la cooperativa en Asamblea de Distritos, encargados de representar y servir de portavoces de los socios del Distrito al que pertenecen.
- (r) "Depositante" significa cualquier persona que tenga depósitos en esta Cooperativa, aun cuando no sea socio de la misma.
- (s) "Depósitos" significa todos los haberes, excepto las acciones y acciones preferidas, que posea un socio o depositante en la cooperativa y que estén evidenciados por cuentas de ahorros, certificados de depósito, cuentas de cheques, fondo de navidad, cuentas de retiro individual, cuentas en fideicomiso o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza, según se determine mediante determinación administrativa o por reglamento emitido por El Regulador y/o Asegurador.
- (t) "Funcionario Ejecutivo" significa toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de confianza, incluyendo el de Presidente Ejecutivo, Gerente, Auditor o Contralor en una cooperativa.
- (u) "Instituciones Financieras" significa aquellas instituciones financieras, según definidas en el Artículo 4(g) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- (v) "Indicadores CAEL" significa el sistema de análisis financiero adoptado por El Regulador y/o Asegurador al amparo del Reglamento Núm. 5231 de 8 de mayo de 1995, según dicho sistema de análisis sea enmendado de tiempo en tiempo, sin incluir el indicador relativo a la gerencia identificado con la letra "M" (*"management"*).
- (w) "Junta" significa la Junta de Directores de la cooperativa debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, el Reglamento 7051 según enmendado y este Reglamento.

- (x) "Oficina Principal" significa el establecimiento central o matriz en el que se ubican las oficinas de la Junta de Directores, del Presidente Ejecutivo y de los otros funcionarios ejecutivos que la Junta de Directores determine.
- (y) "Oficina de Servicio" significa aquel establecimiento fijo o movable en que la cooperativa presta servicios que no sean sucursales, incluyendo unidades de cajeros automáticos o dispositivos electrónicos similares.
- (z) "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes de Puerto Rico.
- (aa) "Presidente Ejecutivo" significa el principal funcionario ejecutivo de la cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones de los Artículos 5.07 y 5.09, 5.10 y 5.11 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.
- (bb) "Quórum" significa el número mínimo de socios, delegados, directores, o miembros de comités según requerido por Ley 255 de 28 de octubre de 2002 para constituir una asamblea o reunión.
- (cc) "Reglamento 7051" significa el Reglamento adoptado al amparo de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.
- (dd) "Regulador" significa la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito; o aquella otra entidad que por virtud de ley sea la agencia encargada de supervisar y regular a las cooperativas de ahorro y crédito.
- (ee) "Socio" significa toda persona que sea admitida como miembro de la cooperativa de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y este Reglamento; disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.
- (ff) "Sucursal" significa establecimiento fijo o movable en que la cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas y desembolso de préstamos a sus socios y clientes u otras operaciones financieras.
- (gg) "Unidad familiar" significa el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo o de un empleado de la cooperativa; y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y aquellas personas que comparten con estos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.

CAPITULO II

FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

Artículo 2.01 - Fines y Propósitos

Esta cooperativa tiene como fin primordial proveer, a través del cooperativismo, acceso pleno a servicios financieros, fungir como regulador de precios, educar a los socios sobre el mejor manejo de sus finanzas personales y familiares, promover actividad productiva mediante el autoempleo, la autogestión y el apoyo a pequeñas empresas y desarrollar líderes para el fortalecimiento del cooperativismo y de las comunidades. Para el logro de estos propósitos, esta cooperativa habrá de:

- (a) promover el desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos;
- (b) fomentar en las personas el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito, proveyendo para ello educación sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros;
- (c) fomentar programas educativos dirigidos al desarrollo y capacitación técnica del liderato voluntario, liderato profesional y empleados de la cooperativa;
- (d) ofrecer servicios financieros a las personas, sean o no socios de la cooperativa, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado;
- (e) ampliar su capacidad de servicio de forma que se convierta en el centro de servicios financieros de la familia de sus socios y
- (f) fomentar el establecimiento y operación de otras empresas cooperativas, particularmente, las que propicien el empleo y la producción agrícola, industrial, agropecuaria y las de consumo, vivienda y transportación.

Artículo 2.02 - Préstamos y Servicios Financieros a Socios

Esta cooperativa tendrá la facultad de conceder préstamos y brindar a sus socios productos y servicios financieros en los términos y condiciones que se indican en los Artículos 2.02 y 6.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada; y su Reglamento 7051, según enmendado. Los servicios financieros que la cooperativa podrá brindar serán los que a continuación se indican:

- (a) Aceptar, recibir y manejar todo tipo de depósito de personas y de entidades privadas y públicas y ofrecer todos aquellos servicios depositarios permisibles a instituciones financieras depositarias, incluyendo:

- (1) servicios de cuentas de ahorro, cheques, certificados de depósitos y otros instrumentos, todos ellos con o sin interés;
 - (2) facilidades o servicios de transferencias electrónicas de fondos y demás servicios de banca electrónica, incluyendo tarjetas de débito y cualquier otro método de pago por vía electrónica; y
 - (3) recibo y manejo de depósitos y cuentas de retiro individual (IRA) y otros fondos en fideicomiso, en cuentas especiales o para el pago de servicios.
- (b) Sujeto a las normas del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada, conceder financiamiento de todo tipo, incluyendo:
- (1) préstamos personales o líneas de crédito con o sin colateral;
 - (2) préstamos para la adquisición de vehículos de motor nuevos o usados;
 - (3) préstamos para la adquisición de bienes muebles con o sin gravamen mobiliario;
 - (4) préstamos hipotecarios de todo tipo;
 - (5) préstamos para estudios que podrán estar garantizados por cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos de América;
 - (6) préstamos en forma de servicios de tarjetas de crédito para la compra de bienes, el pago de servicios y la concesión de límites de crédito en efectivo;
 - (7) préstamos para el financiamiento de primas o pólizas de seguro;
 - (8) préstamos comerciales colateralizados, sujeto a la adopción y vigencia de políticas y procedimientos de evaluación crediticia específicamente adoptadas para financiamientos comerciales implantadas a través de oficiales de crédito comercial debidamente capacitados para dicha función; y
 - (9) financiamiento de contrato de arrendamiento de propiedad mueble, sujeto a las disposiciones de ley aplicables.
 - (10) todo tipo de servicio y/o préstamo que sea permitido por la Ley Núm. 255, su Reglamento 7051 y/o por autorización del Regulador y/o Asegurador.
- (c) Según lo autorice El Regulador y/o Asegurador mediante reglamento o determinación administrativa, las cooperativas de condición adecuada podrán brindar todos aquellos otros servicios no cubiertos en los incisos (a) y (b) de este Artículo y que sean permisibles a otras

instituciones financieras y sus subsidiarias; de conformidad y en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

Artículo 2.03 - Préstamos y Servicios Financieros a personas que no sean Socios

Esta cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios préstamos, productos y servicios en los términos y condiciones que se establece en el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, El Reglamento 7051 y cualquier otro que adopte El Regulador y/o Asegurador. Los servicios financieros que la cooperativa podrá brindar serán los que a continuación se indican:

- (a) préstamos personales hasta el monto de máximo y bajo los términos y condiciones permitidos de conformidad con la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de Préstamos Personales Pequeños”;
- (b) todos los servicios financieros disponibles para los socios según lo dispuesto en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, sujeto a que los préstamos que se ofrezcan no excedan el monto de aquellos bienes líquidos que mantenga el deudor en la cooperativa o que garanticen el cien por ciento (100%) del préstamo. A los fines de este Reglamento se considerarán como bienes líquidos los siguientes bienes, siempre y cuando los mismos estén sujetos a un gravamen debidamente constituido y perfeccionado en favor de la Cooperativa:
 - (1) haberes de socios que no estén comprometidos con préstamos concedidos por la cooperativa;
 - (2) cuentas de depósito o de valores transferibles que se mantengan en instituciones financieras autorizadas a operar en Puerto Rico; y
 - (3) pólizas o primas no devengadas en pólizas extendidas por aseguradoras autorizadas a operar en Puerto Rico, cuyas primas respondan por el balance pendiente de pago del préstamo.
- (c) Todo tipo de servicio que sea permitido por la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, el Reglamento 7051 y/o por autorización del Regulador y/o Asegurador.
- (d) La Cooperativa podrá adoptar estructuras de intereses, cargos y precios diferentes para socios y no socios.

Artículo 2.04 - Autorización para Realizar Otras Actividades Financieras

Además de los servicios y actividades financieras autorizados en los Artículos 2.02 y 2.03 de este Reglamento, la cooperativa podrá realizar otras actividades financieras según establecido en el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y en el Reglamento 7051 o determinación administrativa que establezca el Regulador y/o Asegurador, las cuales asegurarán la participación equitativa y competitiva de las cooperativas en el mercado de los respectivos servicios financieros.

Artículo 2.05 - Autorización para Establecer Sucursales y Oficinas de Servicios

Esta cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes, y unidades de servicio, sujeto a las disposiciones y los procedimientos establecidos en el artículo 2.05 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y el Reglamento 7051 del Regulador y/o Asegurador según enmendado.

Artículo 2.06 - Inversión en Subsidiarias, Afiliadas y Empresas Cooperativas

Esta cooperativa podrá realizar cualesquiera de las actividades que le son permitidas directamente o a través de subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas y controladas por la cooperativa. Además, con otras cooperativas podrá establecer, organizar e invertir en instituciones o entidades dedicadas a ofrecer servicios financieros o administrativos a entidades cooperativas o a otras personas. Dichas subsidiarias y empresas financieras de segundo grado podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permitan la organización de entidades jurídicas bajo las leyes de Puerto Rico, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 2.06 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y su Reglamento 7051, según enmendado, disponiéndose que la Cooperativa podrá invertir en empresas cooperativas no financieras, conforme a lo dispuesto en el Reglamento 7051, según enmendado.

Artículo 2.07 - Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital

Esta cooperativa, por resolución de la Junta de directores, podrá emitir y mercadear acciones preferidas. También podrá emitir obligaciones de capital. En cualquier caso, requerirá previa aprobación de El Regulador y/o Asegurador y la emisión estará sujeto a lo establecido en el artículo 2.07 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y su Reglamento 7051.

Disponiéndose que ni las acciones preferidas ni las obligaciones de capital estarán aseguradas por el Regulador y/o Asegurador.

Artículo 2.08 - Régimen Respecto de Bienes Inmuebles

Esta cooperativa, en el curso ordinario de sus negocios, podrá comprar, retener y recibir en traspaso cualesquiera bienes inmuebles para los fines exclusivamente indicados en el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y en el cumplimiento con su Reglamento 7051. En el caso de adquirir bienes inmuebles que tengan valor histórico, cultural o ecológico, además de cumplir los requisitos mencionados en el artículo 2.08 de la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, deberá obtener aprobación previa de la asamblea de delegados y del Regulador y/o Asegurador.

CAPITULO III SOCIOS

Artículo 3.01 Procedimiento para Solicitar Admisión como Socio

Toda persona que interese ser socio de esta cooperativa y que cumpla con los requisitos de admisión que se establecen en este reglamento, deberá completar en todas sus partes la solicitud de admisión en los términos prescritos por la Junta de Directores y radicarla en sus oficinas. Esta solicitud deberá ser considerada prontamente y será aprobada o rechazada por la Junta o por los oficiales que esta designe. Disponiéndose que, de ser rechazada la solicitud por un oficial, la persona solicitante podrá apelar esta decisión, solicitando por escrito al secretario o el Presidente de la Junta que reconsidere dicha determinación.

Una vez aprobada la solicitud de admisión, la persona solicitante pasará a ser socio de la Cooperativa mediante el pago o suscripción de la primera acción de acuerdo con el Artículo 3.04 (b) de este Reglamento. Disponiéndose que la admisión como socio no conlleva necesariamente el derecho a obtener servicios para los cuales no cualifique de acuerdo a las normas establecidas.

Esta Cooperativa no podrá negar o impedir la admisión de una persona como socio por razones de raza, sexo, creencias religiosas, políticas o condición social o económica, pudiendo definirse la elegibilidad de socios por grupos afines en el ejercicio del derecho constitucional a la libre asociación. La Junta, o los oficiales de admisión designados, podrá denegar la admisión de una persona como socio de la cooperativa cuando existan causas fundamentadas para creer que esta puede lesionar u

obstruir la consecución de los fines y propósitos de la cooperativa o haya sido expulsado como socio o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier otra entidad cooperativa, razón que deberá informarse al solicitante de admisión por escrito de solicitarlo.

Artículo 3.02 - Requisitos de los Socios

Podrán ser socios de esta cooperativa, además de sus incorporadores, toda persona que no sea una persona jurídica con fines de lucro, que cumpla con los requisitos que se establecen a continuación:

- (a) Ser persona natural de 21 años de edad o más, persona menor emancipada o persona jurídica sin fines de lucro que cumpla con los requisitos de ley.
- (b) Personas menores de 21 años podrán ser socios de la Cooperativa con todos los derechos y deberes, sujetos a las limitaciones en las leyes de Puerto Rico y este Reglamento, excepto de ser miembro de la Junta de Directores o de cualquier cuerpo directivo.
- (c) No se podrá negar o impedir la admisión de, ni discriminar en el trato comercial social con una persona por razón de raza, sexo, creencias políticas, religiosas, condición social o económica u origen nacional. La Junta de Directores de la Cooperativa podrá denegar la admisión de una persona como socio de la Cooperativa cuando existan causas fundamentales para creer que ésta pueda lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la Cooperativa, o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier entidad cooperativa.

Artículo 3.03 - Derechos de los Socios

Los socios de esta cooperativa, a menos que otra cosa se disponga en este reglamento, tendrán los siguientes derechos y prerrogativas:

- (a) participar con voz y voto en las asambleas de distritos sobre bases de igualdad, respeto mutuo y decoro;
 - (1) las personas que se hayan hecho socio después de enviada la convocatoria y que estén al día en el pago de sus obligaciones propias o las contraídas como deudor solidario podrán participar activamente con voz y voto en la celebración de la asamblea.
- (b) elegir a otros socios y aspirar a ser electo para desempeñar cargos en los cuerpos directivos de la cooperativa, disponiéndose que, de interesar aspirar a un cargo en los cuerpos directivos, el socio deberá cumplir con las disposiciones del artículo 5.01 de este reglamento, así como con la Ley Núm. 255, según enmendada y su Reglamento 7051. Entendiéndose que una

de las cláusulas del mencionado artículo 5.01 requiere al candidato o miembro de cuerpo directivo que durante los doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones, según requerido por el reglamento general de la cooperativa; disponiéndose que se considerará incumplimiento el no haber realizado el pago de las obligaciones con la cooperativa ya sea en calidad de deudor principal o solidario dentro del término establecido por el Reglamento 7051, excluyendo cualquier período de gracia; o cualquier otro término que sea establecido por El Regulador y/o Asegurador mediante reglamento. Será requisito además que haya sido socio de la Cooperativa por un término no menor de 12 meses anteriores a la celebración de la Asamblea.

(1) Todo candidato a cualquier puesto en los cuerpos directivos deberá presentar a la cooperativa una certificación a los efectos de que cumple con todos los requisitos dispuestos en el artículo 5.05 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002 y en el Reglamento del Regulador y/o Asegurador.

(c) utilizar los servicios de la cooperativa en que cualifique;

(d) estar informado del estado de situación financiera de la cooperativa y de las operaciones y actividades que ésta lleva a cabo a través de los informes correspondientes. Además, luego de presentar requerimiento jurado en donde consigne su propósito, que se relacionen con su interés como socio, podrá examinar durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y los demás libros de la cooperativa, así como hacer copias o extractos de los mismos. Disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder a información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por El Regulador y/o Asegurador;

(e) conocer el estado de sus cuentas, haberes y transacciones en la cooperativa;

(f) participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes, cuando los hubiere, acorde con las normas que apruebe la asamblea general; y

- (g) recibir, al ingresar como socio, copia del reglamento de la cooperativa, de los documentos que entrega y las normas de funcionamiento de la cooperativa mediante medios electrónicos o impresos.

Los derechos y prerrogativas de un socio dispuestos en este Reglamento, quedarán en suspenso en todos los casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación de acciones requeridas en este Reglamento.

Artículo 3.04 - Obligaciones de los Socios

Todo socio de esta cooperativa tendrá, respecto de la misma, las siguientes obligaciones:

- (a) A partir del 1 de enero 2024 las acciones requeridas para ser convocado a asambleas de CooPACA será de \$120.00 por años de socios, y cumplir con sus obligaciones con la Cooperativa para participar con plenitud de derecho en asamblea de distrito, según dispone la ley 255 del 28 octubre 2002, según enmendada y este reglamento.
- (b) velar por los intereses de la cooperativa y por el buen crédito y confianza pública de la misma, debiendo informar a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión sobre cualquier irregularidad que ocurra, de manera que estos cuerpos tomen la acción que corresponda a tenor con los poderes que le concede la Ley y este Reglamento;
- (c) utilizar los servicios de la cooperativa con preferencia a otras instituciones financieras;
- (d) cumplir con todo contrato, convenio, compromiso u obligación social o pecuniaria que contraiga con la cooperativa;
- (e) desempeñar responsablemente las funciones de los cargos para los cuales sea electo o designado y asistir puntualmente a las reuniones; y
- (f) mantener en sus relaciones con los funcionarios y empleados de la Cooperativa y los demás socios, una conducta de respeto y armonía con la filosofía y los principios cooperativos.

Artículo 3.05 - Registro de Socios y No Socios

Esta cooperativa llevará y mantendrá actualizado un registro o lista de socios, el cual incluirá de cada socio los siguientes particulares:

- (a) nombre, dirección y ocupación de cada uno de los socios, debiendo verificarse las credenciales e identidad de éstos;

- (b) cantidad de acciones que posea cada socio, con su correspondiente numeración, de así estarlo, y la suma pagada sobre dichas acciones; y
- (c) la fecha exacta del ingreso a la cooperativa.
- (d) registro de transferencia de acciones de aplicar, en cumplimiento con el Reglamento 7051.

Además, llevará en un registro separado una información actualizada sobre los depositantes y personas que no son socios, pero reciben servicios de la cooperativa de ahorro y crédito.

Artículo 3.06 - Renuncia Voluntaria de Socios

Todo socio de la Cooperativa podrá retirarse voluntariamente de la misma en cualquier momento, en cuyo caso deberá notificarlo por escrito a la Junta con treinta (30) días de anticipación a la fecha de efectividad. La notificación será considerada por la Junta o por los oficiales, funcionarios ejecutivos o empleados en que ésta delegue esta función. Los socios que se retiren voluntariamente continuarán siendo responsables de todos los préstamos y obligaciones que tengan pendientes con la misma como deudor o codeudor a la fecha de efectividad de su renuncia.

Cuando el socio que renuncia ocupe algún cargo en la Junta, o en algún comité, o sea funcionario ejecutivo de la cooperativa y los socios que participan directamente en la administración de la cooperativa, no podrán retirar ni transferir sus acciones mientras desempeñen sus cargos o funciones en la cooperativa, sujeto a las disposiciones del Art. 6.06 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

Artículo 3.07 - Causas y Procedimientos para la Separación de Socios

Los socios podrán ser separados y privados de sus derechos en esta cooperativa cuando incurran en una o más de las siguientes causas:

- (a) realicen actos a consecuencia de los cuales la cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la fianza de fidelidad;
- (b) incurran en mora en el pago de los préstamos que se les hayan concedido y la cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro del mismo;
- (c) expidan, cobren o hayan cobrado, a través de la cooperativa, cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago;
- (d) actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la cooperativa;

- (e) incurran en violaciones a las leyes y reglamentos que rigen a las cooperativas;
- (f) de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, hagan cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa;
- (g) de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa; y
- (h) violen una orden de El Regulador y/o Asegurador.

Cuando la Junta, "motu proprio" o a petición escrita de un socio, empleado o director, determine que precede una acción para separar a un socio de la cooperativa, que no sea miembro de un cuerpo directivo, notificará por correo certificado al socio afectado, especificando las causas para ello. En dicha notificación el informará de su derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta.

El socio afectado podrá asistir a la vista por si o acompañado de abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contra interrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor. La Junta evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa y la notificará a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que emita su decisión. Toda decisión de la Junta separando a un socio de esta Cooperativa será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.

Las decisiones de la Junta, separando a un socio de la cooperativa como miembro de la misma, de lo cual se informará al socio, podrán apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento, o ante la asamblea general de delegados, pero no ante ambos. De optar por apelar ante la asamblea, se seguirá el siguiente procedimiento:

- (a) El socio afectado por la decisión de la Junta deberá, dentro de los diez (10) días siguientes de habersele notificado la misma, solicitar por escrito a esta que incluya su asunto en la agenda de la siguiente asamblea general.
- (b) La asamblea general, por mayoría de los presentes, podrá determinar no atender la apelación si no cumple con una o más de las causas que justifican la apelación. Pero, si determinara que hay causa, previa celebración de una audiencia, podrá confirmar o revocar la decisión de la Junta y ordenar la reinstalación del socio, con todos sus derechos y privilegios, siempre y cuando esta encuentre que la apelación cumple con una o más de las causas enumeradas en la sección 5-C de este Artículo.
- (c) La parte afectada por la decisión de la Asamblea General podrá solicitar una revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubica la oficina principal de la Cooperativa, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión de la Asamblea General confirmando o revocando la decisión de la Junta.

No obstante, todo socio que sea separado como miembro de esta cooperativa será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la misma a la fecha de su separación.

Las personas que sean separadas como socios por las causas establecidas en este Reglamento podrán asociarse nuevamente a esta cooperativa cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta, de que han superado o subsanado las circunstancias que dieron base a su expulsión. Todo socio que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas.

Artículo 3.07

Requisitos de Reingreso y/o Rehabilitación de socios:

- (a) Toda persona que desee reingresar como socio de la cooperativa y que previamente haya sido separado por las causas o procedimientos establecidos en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, podrá ser readmitido como socio, siempre y cuando haya pagado, en su totalidad, las obligaciones adeudadas a la cooperativa. Todo socio que se haya acogido a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos en dicha ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas con la cooperativa. El socio deberá presentar aquella evidencia fehaciente que solicite la cooperativa, a satisfacción de la Junta, de que ha recobrado su capacidad de pago o su crédito.

- (b) Todo socio que sea readmitido como socio a la cooperativa, se le asignará el mismo número que se le asignó cuando ingresó como socio la primera vez. Podrá ser readmitido hasta dos ocasiones, conforme a las disposiciones de este artículo.

Artículo 3.08 - Retiro de Depósitos y Acciones

Quando un socio se retire voluntariamente o sea expulsado de la misma, se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga o que garantice (incluyendo deudas contraídas en la cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. Disponiéndose que, en los casos de garantías en préstamos de otros deudores, la cooperativa podrá retener congelados en cuenta de depósitos de no socios los fondos para responder por dichas deudas. En casos de renuncia voluntaria y en los casos de separación involuntaria de socios, en los que existan haberes libres de deuda, o que quede un remanente que no garantice préstamo alguno; el pago se realizará, conforme lo disponga la Junta de Directores mediante resolución.

La cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con hasta treinta (30) días de anticipación y que la notificación de retiro de acciones parcial o de renuncia voluntaria se efectúe hasta con noventa (90) días de anticipación.

Cualquier cantidad de dinero en acciones que posea un socio en la Cooperativa en exceso de la requerida y no comprometida con deudas a esta, podrá retirarla siguiendo el procedimiento y normas que mediante política al efecto establezca la Junta de Directores. Esta podrá requerir que la solicitud se haga hasta con noventa (90) días de anticipación.

Artículo 3.09 - Liquidación de Acciones y Haberes de Socios Fallecidos

En caso de fallecimiento de socios, la gerencia adoptará las políticas y procedimientos necesarios para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de las leyes, reglamentos y cartas circulares o normativas relacionadas con herencias en Puerto Rico. El trámite de liquidación o pago de haberes a la sucesión se realizará siguiendo el procedimiento de renuncia voluntaria del Artículo 3.08 de este Reglamento.

Artículo 3.10 - Transferencia de acciones

- (a) Por parte de los socios. - Las acciones que mantienen los socios en esta cooperativa serán susceptibles de venta, cesión, donación y cualquier otra transferencia de derechos o titularidad por un socio, sujeto a las siguientes condiciones:
- (1) la transferencia será efectuada solamente en favor de personas que sean elegibles para ser socios de la cooperativa.
 - (2) la transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha cierta. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la cooperativa para su entrada en el registro de socios. En caso de que la transferencia se efectúe a una persona que no sea elegible para ser socio, que exhiba o presente alguna de las causas que permite la expulsión de socios o que en efecto haya sido expulsado como socio de esta cooperativa, se podrá rechazar la transferencia, procediendo a notificar la determinación a las partes envueltas;
 - (3) todas las transferencias de acciones que puedan afectar, reducir o menoscabar el gravamen, la protección o la garantía de préstamos y otras obligaciones para con la cooperativa serán nulas, salvo que cuenten con la aprobación expresa por escrito de la institución; y
 - (4) las acciones objeto de transferencia quedarán siempre sujetas a todos los gravámenes, restricciones y obligaciones a las que estaban sujetas previo a la transferencia.
- (b) Por parte de la cooperativa: Las acciones que mantienen los socios en esta cooperativa serán susceptibles de venta, cesión o transferencia por ésta en casos de venta de carteras de préstamos o transacciones de venta de activos y asunción de pasivos, sujeto a la autorización del Regulador y/o Asegurador. En dichos casos, las acciones de esta cooperativa podrán ser convertidas en acciones de la cooperativa adquirente, quedando sujetas a las disposiciones del reglamento general de esa entidad.

**CAPITULO IV
ASAMBLEAS****Artículo 4.01 - Año Fiscal y Celebración de Asambleas**

El año fiscal de esta cooperativa transcurrirá entre el uno (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Dentro de los términos establecidos en los artículos a continuación, la Junta de directores deberá celebrar anualmente las asambleas ordinarias de distrito y general de delegado.

Artículo 4.02 - Asambleas de Distritos

Esta Cooperativa se organiza por distritos, que actualmente son ocho (8). Su composición en cuanto a demarcación geográfica y número será notificada al Regulador y/o Asegurador. Se notificará por igual cualquier reorganización, así como la creación de nuevos distritos para la acción correspondiente.

(a) Composición de los distritos

- (1) Ningún distrito tendrá limitación en cuanto al número de socios de que se componga.
- (2) Cada distrito representará áreas geográficas contiguas, tomando en cuenta los núcleos residenciales como unidades que deben mantenerse en el mismo distrito, para evitar confusiones en las asambleas.
- (3) Cada distrito tendrá derecho a elegir un director, según lo dispone este Reglamento.
- (4) El número de delegados a elegirse en cada distrito nunca será menor de tres (3) ni menor del 1 % del total de socios en el distrito hasta un máximo de veinte (20) por distrito. Es requisito que todo delegado cumpla con las disposiciones relativas a los artículos 3.03 y 5.01 de este Reglamento, así como la Ley Núm. 255 y el Reglamento vigente del Regulador y/o Asegurador conforme a dicha ley vigente que aplique al sector de ahorro y crédito.

Además de elegir al director que representará el distrito en la Junta de Directores y los delegados a la Asamblea General de Delegados, los socios de cada distrito recibirán de la Junta, los Comités y los Funcionarios Ejecutivos que corresponda, informes conteniendo los mismos información sustancial, realista y verídica sobre los resultados del período operacional. Someterán las propuestas que estimen convenientes a la Asamblea General, por medio de sus delegados. Tendrán derecho a recibir, si así lo solicitan, los informes globales finales que se sometan a la Asamblea General de Delegados.

La Cooperativa reconoce el derecho de la Asamblea de socios a ser informada y oída en relación con cualquier asunto que por su impacto económico o repercusión constituyen una alteración o cambio significativo para la cooperativa, ya sea en las operaciones, servicios, propiedad o situación financiera, entre otras.

(b) Creación o Disolución de Distritos

La Junta de Directores podrá disponer la disolución o creación de los distritos, previa aprobación por la Asamblea General de Delegados y notificación al Regulador y/o Asegurador. Se reconoce que la configuración de los distritos y su distribución de los socios en los mismos será efectuada por la Junta de Directores, tomando en consideración entre otras, su composición en cuanto a demarcación geográfica y número de socios, crecimiento geográfico, presencia física de sucursales, niveles de participación crecimiento en la base de socios y cualesquiera otros factores relevantes al desarrollo, fortalecimiento y crecimiento de la cooperativa.

La configuración de distritos deberá constar en una Resolución de la Junta de Directores aprobada por dos terceras partes del total de miembros de la Junta. La forma en que queden configurados los distritos será notificada al Regulador y/o Asegurador.

Artículo 4.03 - Asamblea General de Delegados

La asamblea general de delegados es la autoridad máxima de esta Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para los socios presentes y ausentes, su Junta y comités, siempre que se adopten conforme a las cláusulas de incorporación, al reglamento general, las leyes y reglamentos aplicables. Esta asamblea general de socios deberá celebrarse anualmente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del año fiscal de la cooperativa. Por causa justificada y a satisfacción del Regulador y/o Asegurador, la Asamblea General podrá celebrarse en una fecha posterior a la establecida anteriormente, procurando en todo momento preservar los derechos de los socios a ser informados de los resultados de las operaciones, a elegir directores y miembros de comités de forma oportuna y a recibir la distribución de sobrantes, si alguna, que corresponda, todo ello independientemente de que la asamblea en cuestión se considere ordinaria o extraordinaria.

Será responsabilidad de la Junta de Directores procurar la más pronta celebración de esta asamblea; disponiéndose que, en cualquier caso en que hayan transcurrido seis (6) meses o más siguientes a la terminación del año fiscal de la cooperativa sin que se hubiese celebrado la asamblea general de delegados, El Regulador y/o Asegurador emitirá una orden a la Junta de Directores para que muestre causa de porque no precede la imposición de multas a los directores

por la dilación en la celebración de dicha asamblea.

Artículo 4.04 - Convocatorias

Para la celebración de toda asamblea, la Junta de Directores deberá notificar por correo regular a la última dirección en récord o personalmente la primera convocatoria con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma.

La Junta de Directores podrá convocar asambleas extraordinarias, generales o de distrito, cuando lo estime conveniente. Además, se verá en la obligación de convocar asambleas extraordinarias, dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud, cuando lo solicite:

- (a) diez por ciento (10%) del número total de socios de un distrito, cuando se trata de una asamblea de distrito; o
- (b) cincuenta por ciento (50%) del número total de delegados, cuando se trata de una asamblea general de delegados.

La solicitud para que se convoque a asambleas extraordinarias deberá dirigirse por escrito a la Junta de Directores y, además de especificar los asuntos a tratar y que los solicitantes fueron informados de éstos, deberá contener el nombre de todo solicitante, el número de socio, su firma y la fecha.

Artículos 4.05 - Quórum

En la asamblea de distrito se requerirá un quórum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios; disponiéndose que, aquellos socios menores de 21 años de edad, no emancipados, no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho quórum. Igualmente, excluidos de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.

En la asamblea general de delegados se requerirá un quórum de una mayoría de los delegados electos; pero éste nunca podrá ser menor que el número total de miembros a elegirse para la Junta y para los comités de crédito y supervisión.

Los miembros de la Junta y de los comités, que sean electos delegados en una asamblea, deberán abstenerse de votar por sus respectivos informes o en asuntos relacionados con sus funciones.

Para el caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios o los delegados presentes. El llamado a la segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes.

Artículo 4.06 - Derecho al Voto

Los socios de esta Cooperativa, sean personas naturales o jurídicas, e independientemente del número de acciones que posean, tendrán derecho a un (1) voto cada uno en la Asamblea, siempre y cuando estén al día con sus responsabilidades y cumplan con el Artículo 3.03 de este Reglamento. Cada delegado de distrito tendrá igualmente el derecho a un (1) voto. Ningún socio podrá emitir su voto a través de apoderado, excepto en el caso de los socios que sean personas jurídicas, las cuales podrán votar por medio de su representante autorizado. Se cerrará el registro de socios antes de que se lleve a cabo el proceso de votación para puestos electivos.

Toda votación eleccionaria o de separación de socios, delegados, directores o miembros de comités será secreta. Las demás votaciones serán realizadas levantando la mano o a viva voz, a menos que dos terceras partes de los socios o delegados apruebe que sea secreta. Todas las votaciones antes mencionadas se llevarán a cabo por pluralidad (mayoría de votos), a menos que dos terceras partes (2/3) de los socios o delegados apruebe que sea de otra manera, siempre y cuando se cumpla con las Reglas de Procedimiento Parlamentario.

Artículo 4.07 - Dirección de las Asambleas

Los trabajos de las Asambleas de Delegados o de Distrito, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán dirigidos por el Presidente, el Vicepresidente o, en su defecto, por aquel Director que la Junta designe.

Artículo 4.08 - Agenda de las Asambleas Generales

La Junta de Directores preparará la agenda u orden del día a seguirse en los trabajos de las

asambleas. No obstante, en la asamblea general de delegados deberá incluir los siguientes apartados:

- (a) Inicio de los trabajos
- (b) Determinación de quórum
- (c) Lectura, discusión y aprobación del Acta de la Asamblea anterior
- (d) Informes:

Presidente de la Junta de Directores

Presidente Ejecutivo

Comité de Crédito

Comité de Supervisión

Comité de Educación

Otros informes

- (e) Enmiendas al Reglamento y/o a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa
- (f) Elección de Directores y Miembros del Comité de Supervisión
- (g) Asuntos pendientes
- (h) Asuntos nuevos

Artículo 4.09 - Autoridad Parlamentaria en las Asambleas

En toda asamblea se utilizará como autoridad parlamentaria el libro de procedimiento parlamentario de Reece Boothwell. Sus normas y procedimientos parlamentarios se aplicarán para dirimir conflictos, dudas y consultas, buscando que prevalezca el espíritu democrático y cooperativista, manteniendo la ley y el orden.

CAPITULO V CUERPOS DIRECTIVOS

Artículo 5.01 - Requisitos de los Candidatos o Miembros de los Cuerpos Directivos

Solamente podrán ser candidatos o miembros de los cuerpos directivos de esta Cooperativa, incluyendo la asamblea de delegados, los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos, cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos:

- (a) sean personas naturales;

- (b) no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros las personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Toda persona que sea electa o designada a alguno de los cuerpos directivos deberá presentar a la cooperativa un certificado de antecedentes penales debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación;
- (c) cumplan con el reglamento que adopte El Regulador y/o Asegurador para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas;
- (d) no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la cooperativa
- (e) acrediten su capacidad para ejercer los cargos cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan en el reglamento general de la cooperativa. Ninguna persona que sea objeto de una declaración de incapacidad mental, total o parcial, emitida por cualquier organismo gubernamental podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la cooperativa;
- (f) no ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra cooperativa de ahorro y crédito;
- (g) no ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos;
- (h) sean elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad para las cooperativas, excepto en el caso de los miembros o aspirantes a la asamblea de delegados, a quienes no aplicara este requisito;
- (i) no hayan sido expulsados como socios ni separados del cargo como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, o como miembro de la Junta de Directores o de los comités de, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definidos en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico;

- (j) que durante los doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones, según requerido por el reglamento general de la cooperativa; disponiéndose que se considerará incumplimiento el no haber realizado el pago de las obligaciones con la cooperativa ya sea en calidad de deudor principal o solidario dentro del término establecido por el Reglamento 7051 a partir de la fecha de su vencimiento, excluyendo cualquier período de gracia; o cualquier otro término que sea establecido por El Regulador y/o Asegurador mediante reglamento;
- (k) tomen y aprueben los cursos de capacitación avalados por El Regulador y/o Asegurador durante el primer año de su nombramiento y cumplan subsiguientemente con las exigencias del programa de educación continuada que por reglamento adopte El Regulador y/o Asegurador. Disponiéndose, que estos requisitos no serán de aplicación a los miembros o aspirantes a la asamblea de delegados; y
- (l) no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, las personas que ocupen un puesto electivo en el gobierno central o de Alcalde, a excepción de las personas que ocupen un puesto de legislador municipal.
- (m) todo aspirante al ser electo miembro de los Cuerpos Directivos según establecido en el Artículo 3.03, presentará a la cooperativa una certificación a los efectos de que cumple con todos los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 255 y en el Reglamento número 7051 del Regulador y/o Asegurador.
- (n) todo miembro de los cuerpos directivos deberá ser residente y domiciliado en Puerto Rico, en el distrito que representa. Ininterrumpidamente durante su incumbencia, en el distrito que representa.
- (o) Todo miembro de Junta, comité o persona electa por asamblea (incluyendo comités) deberá presentar su renuncia al Presidente de la Junta con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de elección para el puesto que desea aspirar. De surgir dicha vacante durante la asamblea, como asunto extraordinario, la persona deberá renunciar a su puesto antes de pasar a las elecciones por dicho escaño que desea aspirar. De no ser favorecido a esta elección, puede ser candidato a la posición que dejó vacante previo a la elección, según los procesos establecidos en la Cooperativa, de estar aún disponible.

Toda persona que, al momento de ser nominada, electa o designada a un cargo en un cuerpo directivo, o dentro de los primeros noventa días de ocupar el cargo, cumpla con cualesquiera de las causas de inelegibilidad descritas en este Artículo estará impedida de desempeñar el cargo. La Junta podrá sustituirlo, según lo dispuesto en el Artículo 5.05 de este Reglamento, sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsión.

Artículo 5.02 - Compensación y Reembolso de Gastos

- (a) Ninguno de los miembros de los cuerpos directivos recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, podrá recibir el pago de una dieta por asistencia a reuniones oficiales, sujeto a las reglas que específicamente adopte El Regulador y/o Asegurador a tales fines.
- (b) Además, la cooperativa podrá reembolsar los gastos razonables en que realmente incurran los miembros de cuerpos directivos en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con el reglamento que adopte la Junta de Directores de cada cooperativa. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas en el reglamento de reembolso de gastos que esta adopte y la reglamentación adoptada por El Regulador y/o Asegurador sobre este particular.
- (c) Los pagos efectuados al amparo de este Artículo solo cubrirán gastos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la cooperativa y que beneficien a ésta. El detalle de todas las sumas pagadas por este concepto será divulgado de forma expresa en el informe anual distribuido a los socios.
- (d) En caso de que esta Cooperativa no distribuya sobrante por dos (2) años consecutivos entre sus socios, no se podrá efectuar pago alguno a los miembros de los cuerpos directivos por estos conceptos.
- (e) Todo pago de comisión, incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la cooperativa, será para beneficio exclusivo de ésta y no aprovechará ni beneficiará a ningún miembro de los cuerpos directivos, al Presidente Ejecutivo ni a ningún empleado.
- (f) Nada de lo anterior restringirá la facultad de las cooperativas para proveer a los funcionarios ejecutivos y a los miembros de los cuerpos directivos los seguros necesarios para que se proteja a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos. Además, la cooperativa podrá adquirir para estos los siguientes seguros:

- (1) seguro de vida;
- (2) seguro contra cáncer y enfermedades perniciosas;
- (3) seguro de responsabilidad pública; y
- (4) seguros diseñados por las cooperativas de seguros, específicamente para funcionarios y miembros de los cuerpos directivos en funciones oficiales.

Artículo 5.03 - Elección y Composición de la Junta de Directores

Esta Cooperativa se regirá por una Junta de Directores. Cada distrito elegirá un (1) director representante en la Junta y los demás cargos serán electos por la asamblea general de delegados. En casos en que por cualquier circunstancia no se pueda efectuar la elección de directores en las asambleas ordinarias, dicha elección podrá efectuarse en asambleas extraordinaria.

Toda persona que aspire a ser miembro de la Junta de Directores debe, a la fecha de elección, haberse desempeñado como socio de esta Cooperativa por un período de un (1) año y haber cumplido cabalmente con sus obligaciones como socio durante dicho período.

Artículo 5.04 - Términos del Cargo de Directores

Los miembros de la Junta de Directores serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. Los miembros de la Junta no podrán ser electos para ocupar el mismo u otro cargo de elección por más de tres (3) términos consecutivos. Se proveerá para la elección escalonada de los miembros de la Junta, de forma que el término de elección de no menos de una tercera (1/3) parte de la Junta venza en un mismo año. A los fines de esta disposición se entenderá por término de elección el período de tiempo por el cual la persona sea electa por la asamblea de distrito o la asamblea general de delegados, según corresponda, independientemente de que no cumpla el mismo por renuncia o por cualquier otra causa. En los casos en que un miembro de la Junta renuncie al cargo antes de expirar el primer o segundo término de su elección y sea electo nuevamente en la asamblea subsiguiente a su renuncia, dichos términos se considerarán como consecutivos.

El tiempo de incumbencia por designación como miembro de la Junta se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un (1) año. Los miembros de la Junta que ocupen cargos de elección que vengzan en su último término consecutivo no podrán ser electos o designados

para el mismo u otro cargo de elección en la misma cooperativa, hasta cumplidos veinticuatro (24) meses desde la fecha en que hayan cesado en su cargo.

Un saliente presidente de Junta no podrá ocupar posición de Vicepresidente de la Junta de directores. Un presidente de junta luego de ocupar por tres (3) años consecutivos el puesto de Presidente, no podrá ocupar la presidencia por los tres (3) próximos años.

Artículo 5.05 - Vacantes de la Junta

Las vacantes que surjan entre los miembros de la Junta serán cubiertas mediante nombramiento por el voto de una mayoría de los restantes miembros incumbentes debidamente constituidos a tales efectos, sujeto a ratificación por la próxima asamblea de distrito o la próxima asamblea general de delegados, según corresponda. Cuando el miembro que ocasione la vacante sea un miembro que represente a un distrito, esta será cubierta por la Junta con otro socio del distrito a que corresponda. Toda persona nombrada por la Junta para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea de distrito o la próxima asamblea general de delegados, según corresponda. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho director ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original cuya vacante fue ocupada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un director, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original que provocó la vacante.

Artículo 5.06 - Reuniones de la Junta

La Junta se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración de la asamblea general de delegados en sesión constituyente del cuerpo. Luego, deberá reunirse por lo menos, una vez al mes en el día, el sitio y la hora que la misma fije y tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente o el Secretario, para discutir todos aquellos asuntos que le fueran conferidos por la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002 y en dichas reuniones deberá estar presente el (la) Presidente Ejecutivo (a) o su representante autorizado, excepto en aquellas sesiones de carácter ejecutivo, si así lo requiere la Junta. El quórum de las reuniones será la mitad más uno de los directores electos. El Presidente preparará la agenda u orden del día de cada reunión. Además, éste vendrá obligado a convocar a reunión extraordinaria siempre y cuando así lo solicite por escrito la mayoría de los miembros de la Junta.

Artículo 5.07 - Facultades y Deberes de la Junta

Los miembros de la Junta serán los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con esta y sus socios y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de la cooperativa.

(a) Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la cooperativa, de cuya implantación será responsable la gerencia bajo el mando del Presidente Ejecutivo. En el descargo de dicha responsabilidad, la Junta de Directores adoptará las siguientes políticas y normas de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y el Reglamento 7051 del Regulador y/o Asegurador que establece que las mismas deberán ser revisadas y aprobadas cada 3 años como mínimo. El procedimiento de revisión deberá estar documentado en las actas de la Junta.

- (1) los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la cooperativa;
- (2) la política de inversiones de la cooperativa;
- (3) las normas prestatarias de la cooperativa;
- (4) las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la cooperativa;
- (5) la política educativa de la cooperativa;
- (6) la política de mercadeo;
- (7) las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo una política contra el hostigamiento en el empleo, política de igualdad de oportunidad de empleo, las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados, políticas internas de empleo relativas a conflicto de intereses, políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la cooperativa. Además, una política sobre conducta y acciones disciplinarias, y las normas para la compensación o remuneración

- por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la cooperativa;
- (8) el presupuesto operacional de la cooperativa; y
 - (9) el Código de Ética aplicable a miembros de cuerpos directivos y empleados de la cooperativa.
- (b) Además, la Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:
- (1) nombrar al Presidente Ejecutivo de la cooperativa, el cual desempeñara las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta. Será deber y prerrogativa del Presidente Ejecutivo nombrar todos los demás funcionarios y empleados de la cooperativa, así como desempeñar las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta;
 - i. La designación del Presidente Ejecutivo deberá ser informada al Regulador y/o Asegurador dentro de los próximos 10 días a la designación. Esta designación estará suscrita en un documento aprobado por la Junta y aceptado por el funcionario. El contrato contendrá los requisitos establecidos en el Reglamento 7051 del Regulador y/o Asegurador.
 - (2) velar por la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales;
 - (3) supervisar y evaluar el desempeño del Presidente Ejecutivo;
 - (4) definir las normas para la aprobación de las solicitudes de ingreso y de retiro de socios; disponiéndose que la función de considerar y aprobar las solicitudes de ingreso y de retiro efectuadas al amparo de las normas definidas por la Junta corresponderá a los funcionarios o empleados de la cooperativa que a esos fines designe el Presidente Ejecutivo, quien rendirá a la Junta un informe mensual al respecto;
 - (5) decretar la separación involuntaria de socios por las causas y de conformidad con el procedimiento que se establece en el Artículo 3.07 de este Reglamento;
 - (6) asegurar que todos los miembros de la Junta, de los comités de la cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte El Regulador y/o Asegurador; disponiéndose que toda

- persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados;
- (7) someter a la asamblea anual general de delegados, sus recomendaciones de enmiendas al reglamento general y a las cláusulas de incorporación de la cooperativa;
- (8) velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros, de manera que la cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables;
- (9) convocar las asambleas de distrito o de delegados, sean ordinarias o extraordinarias, para considerar las acciones que deban llevarse a la atención de todos los socios o delegados;
- (10) nombrar, a su discreción, un comité ejecutivo integrado por no menos de tres (3) miembros de la Junta para que ejecute los acuerdos y decisiones que esta le delegue, cónsono con el reglamento que adopte la Junta para el funcionamiento del comité;
- (11) designar los miembros del comité de educación y llenar las vacantes que surjan de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, así como aquellos otros comités que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la institución;
- (12) asignar a los comités de la cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones; disponiéndose que será condición previa a la asignación de dichos recursos que los comités preparen un plan de trabajo específico y concreto, cónsono con la política administrativa y operacional de la cooperativa que cuente con la aprobación expresa de la Junta.
- (13) definir los parámetros para la contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y servicios sean necesarios y convenientes para el funcionamiento de la cooperativa o para la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de sus metas y objetivos;
- (14) llevar a cabo la contratación de los contadores públicos autorizados que estarán a cargo de realizar anualmente la intervención de cuentas; y
- (15) establecer y adoptar medidas de controles externos en cumplimiento con el Reglamento 7051.
- (16) desempeñar cualesquiera otros deberes, obligaciones y facultades dispuestas en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, en el Reglamento del Regulador

y/o Asegurador o cualquier otro adoptado al amparo de dicha ley, y ejercer todas las responsabilidades inherentes a una Junta de igual naturaleza.

Artículo 5.08 - Elección y Funciones de Oficiales

La Junta de Directores elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, y un Subsecretario. Serán elegibles para ocupar cargos oficiales en la Junta los directores que hayan ocupado el cargo de director por un (1) año o más inmediatamente antes de la elección y que hayan aprobado los cursos de capacitación requeridos en el Artículo 5.01 (k) de este Reglamento. Disponiéndose que todo Presidente podrá ocupar el cargo hasta un máximo de tres años consecutivos, y para aspirar nuevamente a dicho cargo deberá haber transcurrido un mínimo de tres años. Los funcionarios Los funcionarios desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y juramentarán en la nueva constituyente de la Junta de Directores y Comités, tendrán las siguientes funciones:

- (a) Presidente de la Junta: Convocará y presidirá las Asambleas Ordinarias de Delegados o de Distrito, así como las extraordinarias y las reuniones de la Junta de Directores. Además, ejercerá todas aquellas funciones correspondientes a su cargo y las que la Junta de Directores le delegue, compatibles con la ley y este Reglamento.
- (b) Vicepresidentes: Por delegación o ausencia del Presidente, tendrá todos los deberes, responsabilidades y facultades del Presidente.
- (c) Secretario: Firmará junto al Presidente todas las convocatorias y actas para las Asambleas de Delegados, así como las Asambleas de Distrito y reuniones de la Junta. Preparará y conservará las Actas de las Asambleas de Delegados, de Distrito y de las reuniones de la Junta. Notificará por escrito a los diferentes Comités, Comisiones y a la administración de la Cooperativa los acuerdos y/o resoluciones y directrices adoptados por la Junta de Directores o en las asambleas.

Además, desempeñará cualquier otra función que le asigne la Junta que sea compatible con la ley y el reglamento.

- (d) Tesorero: Firmará todos aquellos documentos que por legislación, reglamentación o norma requiera su firma.

Artículo 5.09 - Funciones y Responsabilidades del Presidente Ejecutivo

Actuando de conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores de la cooperativa, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) implantar las políticas institucionales adoptadas por la Junta;
- (b) seleccionar, reclutar, supervisar, evaluar y remover todo el personal de la cooperativa conforme con las políticas institucionales adoptadas por la Junta;
- (c) custodiar los bienes muebles e inmuebles de la cooperativa y velar por el uso adecuado de todos los recursos de esta;
- (d) coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros;
- (e) desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas y que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista;
- (f) elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la institución;
- (g) formular un plan de negocios de la cooperativa, el cual deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido mediante la adopción de metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la cooperativa. De estimarlo apropiado, el Presidente Ejecutivo identificará los recursos profesionales externos que le asistan en la formulación de dicho plan, cuya contratación se efectuará en cumplimiento con las normas y políticas de contratación de la institución. Dicho plan requerirá la aprobación final de la Junta de Directores. El Presidente Ejecutivo ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del plan de negocios de la institución y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del plan de negocios de la cooperativa;
- (h) formular el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación antes de comenzar el año operacional de la cooperativa; y
- (i) mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la cooperativa, para lo cual rendirá informes ordinarios mensuales a la Junta de

Directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores, sea meritorio someter.

- (j) Realizar todas aquellas funciones conferidas por virtud de la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002 y por el Reglamento 7051 del Regulador y/o Asegurador y todo aquel adoptado al amparo de la ley que esté vigente.

Artículo 5.10 - Elección y Composición del Comité de Supervisión

En la primera asamblea general de delegados, se elegirá de entre los delegados el Comité de Supervisión, el cual se compondrá de tres (3) miembros en propiedad. Para escalonar el vencimiento de los términos, uno (1) será electo por un año; uno (1) por dos años y uno (1) por tres años. Subsiguientemente, los miembros del Comité de Supervisión serán electos por un término de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. En lo que respecta a su reelección, los miembros del comité de supervisión estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta.

Cuando ocurra una vacante entre los miembros del comité de supervisión, los miembros restantes designarán a un delegado elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima asamblea general de delegados. Toda persona nombrada para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios o de delegados, según corresponda. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho miembro del comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original cuya vacante fue llenada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un miembro del comité, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original que provocó la vacante.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes para el fiel cumplimiento de sus funciones. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que se justifique.

Artículo 5.11 - Funciones del Comité de Supervisión y Auditoría

El comité de supervisión y de auditoría tendrá, además de cualesquiera otras que se dispongan en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, o en sus reglamentos, las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la cooperativa y realizar las intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la cooperativa;
- (b) recibir y analizar los informes de auditores externos y del Regulador y/o Asegurador;
- (c) rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes de la cooperativa, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluya el mismo;
- (d) rendir un informe escrito a la asamblea general y a El Regulador y/o Asegurador, sobre la labor realizada por dicho comité durante el año, entendiéndose que el comité no deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. Dicho informe no incluirá información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada. El comité de supervisión y auditoría presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de los veinte (20) días anteriores a la celebración de dicha asamblea;
- (e) entender como mediador en cualquier controversia de socios que surja en la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias de la cooperativa, siempre y cuando no sean controversias obrero-patronales;
- (f) asegurarse de que la cooperativa cumple con las recomendaciones contenidas en las auditorías realizadas, vigilará la legalidad de los actos de la Junta y la gerencia, la veracidad de los informes que éstos presentan a los socios, y la seguridad de los bienes de la cooperativa;
- (g) solicitar a la Junta de Directores que contrate el personal que necesite el comité para llevar a cabo sus funciones y descargar las responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta, de acuerdo con el plan de trabajo presentado por el comité;
- (h) el comité de supervisión podrá recomendar a la asamblea general la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta o de otro comité que haya incurrido en las violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, previa formulación y notificación de los cargos y celebración de una vista ante el comité. La persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados; y
- (i) desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la asamblea, por la Ley Núm. 255 y por el Reglamento 7051 del Regulador y/o Asegurador y todo aquel adoptado al amparo de dicha ley.

Artículo 5.12 - Designación y Composición del Comité de Crédito

La Junta designará, dentro de los veinte (20) días siguientes a la reunión constituyente, un comité de crédito, integrado por no menos de tres (3) miembros en propiedad y dos (2) miembros suplentes, quienes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en todo caso de ausencia temporera. El quórum de las reuniones será establecido por la mayoría de los miembros en propiedad del Comité. Los miembros del comité de crédito serán designados por un término no mayor de un (1) año cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser reelegidos en sus puestos. Las vacantes que surjan entre los miembros del comité de crédito serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido por éstos.

El Comité de entre sus miembros elegirá un Presidente y un Secretario, dentro de los diez (10) días de su designación por la Junta de Directores. El Secretario conservará las Actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa.

Además, la Junta podrá designar oficiales de crédito, a quienes les podrá delegar la facultad de evaluar las solicitudes de préstamos y autorizar su concesión, hasta los límites máximos que fije la Junta. Dichos oficiales deberán informar al comité de crédito todas las solicitudes que denieguen, para que éste tome la acción pertinente y rendirán al comité de crédito, con la frecuencia que establezca la Junta, pero no menos una (1) vez al mes, un informe escrito sobre los préstamos que autoricen y denieguen.

Artículo 5.13 - Funciones del Comité de Crédito

El Comité de Crédito tendrá, además de cualesquiera otras dispuestas en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada o en sus reglamentos, las funciones y responsabilidades que a continuación se indican:

- (a) considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquellas que los oficiales de Crédito estén autorizados a conceder, pero hasta los límites máximos que fijen las normas prestatarias que establezca la Junta. Las solicitudes de préstamos de los miembros de los cuerpos directivos, el Comité de supervisión y los funcionarios ejecutivos en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un miembro del Comité de supervisión, quien participará con voz y voto en dicha reunión;

- (b) evaluar y someter a la Junta para la consideración y decisión final las solicitudes de préstamos por cantidades que excedan los límites máximos que el Comité esté autorizado a conceder;
- (c) revisar y analizar los informes de los oficiales de Crédito sobre los préstamos que estos concedan o denieguen y rendir a la Junta un informe al respecto; y
- (d) rendir a la Junta un informe mensual sobre los préstamos que el Comité conceda o deniegue.

El Comité de Crédito se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente o del Presidente Ejecutivo.

Artículo 5.14 - Designación y Composición del Comité de Educación

La Junta designará un Comité de Educación para que desarrolle un programa de Educación cooperativa, según las normas que adopte la Junta de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Este Comité estará integrado por no menos de tres (3) ni más de siete (7) socios; de los cuales, por lo menos, la mitad no podrán ser miembros de la Junta, ni de otros Comités de la cooperativa. Los miembros del Comité de Educación desempeñarán sus cargos por un término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores. El Comité de Educación elegirá dentro de sus miembros un Presidente y un Secretario y cualquier otro funcionario que estime pertinente. Las vacantes que surjan entre sus miembros del Comité de Educación serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido del miembro saliente.

Artículo 5.15 - Política de Educación

La Junta de Directores adoptará una política educativa conducente a la Educación de socios, cuerpos directivos, gerentes y empleados, dirigida a facilitar y propiciar:

- (a) la generación de nuevos líderes voluntarios con conocimientos técnicos financieros;
- (b) la Educación financiera personal a nivel individual y familiar con miras al desarrollo de un mejor consumidor de Crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas; y
- (c) la Educación sobre los principios rectores, doctrinas, naturaleza y beneficios del cooperativismo, particularmente a jóvenes y creadores de opinión.

La Junta de Directores proveerá en el presupuesto de la cooperativa los recursos necesarios para la

implantación de la política de Educación y supervisará de forma continua la ejecución e implantación de la misma. Las partidas presupuestarias asignadas para Educación estarán destinadas a la prestación de servicios educativos directos. El contenido doctrinario sobre cooperativismo de la política de Educación deberá basarse en los principios cooperativistas a los que se hace referencia en el artículo 5.16 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Será obligación expresa de El Regulador y/o Asegurador constatar el uso del presupuesto asignado para la prestación de servicios educativos directos. Lo dispuesto en este Artículo será sin menoscabo de las obligaciones de la cooperativa, sus cuerpos directivos y empleados de cumplir con los requisitos de Educación continuada dispuestos por El Regulador y/o Asegurador en virtud de la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001.

Artículo 5.16 a - Funciones del Comité de Educación

El Comité de Educación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) de acuerdo con la política de Educación que establezca la Junta, preparar un plan de trabajo que:
 - (1) atienda las necesidades de capacitación de los miembros de cuerpos directivos sobre las materias inherentes a las funciones que desempeñan;
 - (2) brinde Educación al personal de la cooperativa sobre los principios, métodos y características del cooperativismo y la gestión empresarial de la cooperativa;
 - (3) brinde información a la comunidad sobre los beneficios y servicios de la cooperativa y del cooperativismo en general; y
 - (4) coordine los procesos educativos y de capacitación para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas y futuros miembros de los cuerpos directivos.
- (b) rendir a la Junta un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo; y
- (c) rendir a la asamblea general un informe anual sobre sus actividades y logros.

Artículo 5.16 b – Reglamento Comité de Juventud en la Cooperativa

Se autoriza a la Junta de Directores a redactar aquella reglamentación necesaria para la creación y funcionamiento “Comité de Juventud” según dispuesto por la Ley 66 de 27 de junio de 2016.

Artículo 5.17 - Lista de Directores y Miembros de Comités

Esta cooperativa deberá remitir a El Regulador y/o Asegurador y a la Liga de Cooperativas una lista completa de los miembros de sus cuerpos directivos, indicando la posición oficial que ocupe cada uno de ellos. Estas listas deberán acompañarse con cualquier otra información relacionada que requiera El Regulador y/o Asegurador y se enviarán no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que los miembros sean electos o designados. En caso de vacantes, deberá enviarse a El Regulador y/o Asegurador y a la Liga de Cooperativas, una notificación escrita indicando el nombre del miembro del cuerpo directivo que ocasione la vacante y del sustituto de este, no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el sustituto tome posesión del cargo.

Artículo 5.18 - Causas para la Separación de los Miembros de los Cuerpos Directivos

Todo miembro u oficial de los cuerpos directivos podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

- (a) incurrir en cualesquiera de los actos constitutivos de causa para la separación de los socios de esta Cooperativa que se establecen en el Artículo 3.07 de este Reglamento;
- (b) violar las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, conocida como Ley de El Regulador y/o Asegurador o cualesquiera de las leyes aplicables a las operaciones de la cooperativa o de los reglamentos adoptados u ordenes administrativas debidamente emitidas en virtud de dichas leyes y reglamentos;
- (c) violar las cláusulas de incorporación o el reglamento general de la cooperativa;
- (d) incurrir en conducta constitutiva de violación de sus deberes fiduciarios;
- (e) dejar de ser elegible, de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y sus reglamentos, para el cargo que ocupe o que su participación en los asuntos de la cooperativa sea lesiva a los mejores intereses o a la solvencia económica de la misma;
- (f) observar un patrón de ausencias sin que exista justa causa para ello. El Código de Ética de esta cooperativa contemplará las normas, parámetros y procedimientos pertinentes a este asunto;
- (g) observar prácticas inadecuadas en el desempeño de sus funciones en la cooperativa;
- (h) dejar de cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.01 de este Reglamento; e

- (i) impedir, dificultar o interferir indebidamente por acción u omisión intencional o negligente, que se convoque o celebre cualesquiera de las asambleas de la cooperativa, según lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, los reglamentos adoptados a su amparo, el certificado de incorporación de la cooperativa o el reglamento general de esta.

Artículo 5.19 - Procedimientos para la Separación

- (a) Los miembros de los cuerpos directivos podrán ser separados de sus cargos, según se dispone a continuación:

- (1) A petición de los socios - Todo socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un director radicando, ante el secretario o presidente de la cooperativa y con copia al comité de supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por el cinco por ciento (5%) de todos los socios o por el diez por ciento (10%) de los delegados.
- (2) A petición de los directores - Todo director podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director, radicando ante el secretario o presidente de la Junta de Directores y con copia al comité de supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la Junta.

Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los socios, delegados o directores será sometida ante la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto. Dicha asamblea podrá separar al Director de la Junta, con el voto concurrente de la mayoría de los socios o delegados presentes, según corresponda.

El miembro de la Junta afectado por una decisión de la asamblea separándolo del cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto, una petición escrita de reconsideración de su remoción. La decisión de la asamblea podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.

- (b) Oficiales de la Junta - Los oficiales de la Junta podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de la misma, previa notificación de las causas por

las cuales se les separa del cargo. La decisión de la Junta será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como oficial de la Junta y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de sus funciones a uno de sus oficiales podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.

(c) Miembros de los comités nombrados por la Junta - Los miembros de los comités nombrados por la Junta podrán ser separados de sus cargos por la Junta, previa notificación de los cargos que se le imputan y la celebración de una vista a la que podrán asistir por si o acompañados por su representante legal. La decisión separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como miembro del comité y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la Junta, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de su cargo a un miembro de un comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.

(d) Miembros del Comité de Supervisión - Los miembros del Comité de Supervisión podrán ser separados de sus cargos en una asamblea general de delegados siguiendo el mismo procedimiento del inciso (a)(1) o (a)(2) de este Artículo.

Artículo 5.20 - Limitación de Empleo

Ningún miembro de un cuerpo directivo podrá ser empleado de esta cooperativa de ahorro y crédito hasta haber transcurrido por lo menos dos (2) años de haber cesado en su posición de delegado, director o miembro de comité, sea por vencimiento de su término o por renuncia al puesto que ocupe en un cuerpo directivo.

Artículo 5.21 - Facultad del Regulador y/o Asegurador para Destituir

(a) Cuando El Regulador y/o Asegurador tenga motivos fundados para creer que cualquier miembro de la Junta u oficial de la misma, o cualquier miembro de los demás cuerpos directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de esta Cooperativa ha incurrido en una de las causas de separación establecidas en el Artículo 5.18 de este Reglamento ó 5.21 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Le formulará cargos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001.

La orden para mostrar causa podrá disponer para el relevo provisional de funciones de la persona afectada. El proceso administrativo que inicie El Regulador y/o Asegurador al amparo de este Artículo dará estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley orgánica de El Regulador y/o Asegurador.

- (b) Toda persona que sea separada permanentemente de un cargo como miembro de la Junta o como oficial de esta, o como miembro de cualesquiera de los demás cuerpos directivos o como funcionario ejecutivo de esta Cooperativa, estará impedido de volver a ser electo, designado, nombrado o contratado para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra Cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación de El Regulador y/o Asegurador.
- (c) En caso de que esta Cooperativa sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los tres (3) años previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de director, miembro del comité de supervisión o funcionario ejecutivo estará impedida de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra Cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación previa de El Regulador y/o Asegurador. Al momento de la intervención de esta Cooperativa por El Regulador y/o Asegurador, esta concederá a los directores, miembros del comité de supervisión y funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener con ello la autorización para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa.

CAPITULO VI

CAPITAL OPERACIONAL, PRÉSTAMOS Y LIMITACIONES

Artículo 6.01 - Capital de la Cooperativa

El capital de esta cooperativa consistirá en la suma del capital social, capital indivisible, sobrantes y obligaciones de capital.

Artículo 6.02 - Capital Indivisible

La cooperativa mantendrá una reserva irrepatriable de capital que se conocerá como capital indivisible. Esta reserva se registrará por lo dispuesto en el Artículo 6.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sus reglamentos.

Artículo 6.03 - Concesión de Préstamos**(a) Políticas prestatarias**

La cooperativa concederá préstamos, según las normas prestatarias que establezca su Junta, las cuales no podrán ser incompatibles con las prácticas utilizadas en la administración de instituciones financieras, que se reconocen como prácticas sanas y en protección del interés público. Dichas normas prestatarias incluirán el contenido requerido en el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y el Reglamento 7051 del Regulador y/o Asegurador según enmendado.

Independientemente de las garantías y colaterales que se ofrezcan, no se concederá un préstamo a persona alguna, a menos que constate y documente la existencia de fuentes confiables para el repago del mismo en la forma pactada, pudiendo dichas fuentes ser haberes suficientes en depósito mantenidos en la cooperativa y retenidos por ésta, incluyendo en el caso de no socios, bienes líquidos según dispuesto en el Artículo 2.03 de este Reglamento.

Las políticas prestatarias deberán ser revisadas periódicamente para asegurar su adecuación ante cambios en el mercado, tendencias en la morosidad de la cartera, la calidad de los activos de la institución y la necesidad de mantener una posición competitiva.

(b) Documentación de préstamos

Toda solicitud de préstamo expresará información necesaria y pertinente para la evaluación de la misma. Asimismo, incluirán, sin que se entienda como una limitación, datos suficientes que faciliten la gestión de verificar la identidad, localización, dirección física, historial de Crédito, lugar de operaciones, las fuentes de ingreso y el empleo o trabajo, del solicitante y de los garantizadores o codeudores, así como las garantías que se ofrezcan.

Los préstamos que conceda la cooperativa quedarán evidenciados por un pagaré legítimo y por todos aquellos otros documentos que la cooperativa requiera, los cuales cumplirán con los requisitos y formalidades que exija El Regulador y/o Asegurador mediante reglamentación. Los firmantes de los pagarés, sean o no socios de la cooperativa, se considerarán a todos los efectos legales como deudores principales y solidarios, pudiendo la cooperativa proceder en sus gestiones de cobro, inclusive por la vía legal, en contra de cualesquiera de ellos a su discreción. Cualquier cantidad de dinero que adeude un socio o no socio por cualquier

concepto, incluyendo el pago de cargos por servicio, sobregiros o cualquier otro concepto, se considerará una deuda reconocida y será recobrable por la cooperativa en cualquier tribunal con jurisdicción competente y susceptible del gravamen estatutario dispuesto en el inciso (c) de este Artículo.

(c) Gravamen estatutario y naturaleza no embargable de haberes

Las acciones de capital, depósitos y otros haberes que posea todo deudor o garantizador en la cooperativa quedarán gravados por operación de ley y sin necesidad de ninguna otra formalidad, documento, trámite ni registro hasta el límite de todas las deudas contraídas o garantizadas con esta cooperativa, mientras estas deudas subsistan en todo o en parte. Se dispone expresamente que con relación a deudas contraídas con la cooperativa, el gravamen sobre todas las acciones de capital, depósitos y demás haberes que posean los deudores en la cooperativa está exceptuado de los requisitos para la constitución de gravámenes mobiliarios exceptuado de cualesquiera requisitos de ejecución de dichos gravámenes dispuestos en cualquier otra ley, incluyendo la Ley Núm. 208 del 17 de agosto de 1995, también conocida como "Ley de Transacciones Comerciales", y el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado. Se reconoce, además, la facultad expresa de la cooperativa de, a su entera y exclusiva discreción y selección, imputar las acciones, depósitos y demás haberes de los deudores o garantizadores contra cualesquiera deudas, compromisos y obligaciones que estos mantengan con la cooperativa.

Se dispone, además, que dichas acciones de capital, depósitos y otros haberes no estarán sujetos a embargo para satisfacer una deuda distinta a la contraída con la cooperativa hasta el monto de la obligación contraída con la cooperativa al momento de la sentencia.

(d) Concesión de Crédito a miembros de los cuerpos directivos y funcionarios ejecutivos

Sujeto a la reglamentación del Regulador y/o Asegurador, la Junta establecerá la política institucional que regirá, respecto de la forma, el término y las condiciones, para la concesión de préstamos a los miembros de los cuerpos directivos y a los funcionarios ejecutivos y empleados de la misma. Igualmente, establecerá los procedimientos para el control y fiscalización de los préstamos que se concedan a éstos.

Tanto dicha política institucional como los procedimientos para su implantación deberán establecer controles adecuados para que los miembros de los cuerpos directivos, funcionarios y empleados no participen del proceso de aprobación, control y fiscalización de sus propios préstamos, ni reciban privilegios en virtud de la posición que ocupen en la cooperativa y fijará las sanciones a imponerse por cualquier violación a dicha política institucional. La política institucional podrá autorizar descuentos o concesiones razonables para los empleados de la cooperativa, siempre y cuando los mismos sean consustanciales con programas similares en otras instituciones financieras.

(e) Reglamentación del Regulador y/o Asegurador para establecer límites

El Regulador y/o Asegurador tendrá facultad para definir mediante reglamentación cuantías máximas de préstamos que podrán concederse a un solo prestatario. Dichas limitaciones habrán de ser comparables a las aplicables a instituciones depositarias que operan en Puerto Rico.

Artículo 6.04 - Participación en los Sobrantes

La Junta de Directores, dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible, según requerido en el artículo 6.04 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, el Reglamento 7051 del Regulador y/o Asegurador y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatorias y voluntarias, según lo dispuesto en el Artículo 6.06 de este Reglamento. No procederá la distribución de sobrantes mientras la cooperativa tenga pérdidas acumuladas. En aquellos casos en que la cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera, gerencial u operacional, El Regulador y/o Asegurador podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobrantes.

Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado, tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año natural, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores. Toda distribución de

sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.

Las acciones que al cierre del año de operaciones de la cooperativa hayan sido pagadas en su totalidad percibirán en pago de dividendos una parte proporcional del sobrante, el cual se calculara desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el pago. El reembolso o devolución a base de patrocinio de intereses cobrados se hará en proporción a los intereses que éstos paguen sobre préstamos durante el año.

Artículo 6.05 - Retiro o Transferencia de Acciones por Miembros de la Junta y de los Comités

Los miembros de la Junta y los oficiales de esta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de esta Cooperativa que participen directamente en la administración de la misma, no podrán retirar ni transferir sus acciones mientras desempeñen sus cargos o funciones en la cooperativa. Se considerará nulo todo retiro o traspaso de acciones que hagan esas personas en los seis (6) meses anteriores a la fecha que El Regulador y/o Asegurador determine que la solvencia o liquidez de la cooperativa esta en peligro o a la fecha en que El Regulador y/o Asegurador debida utilizar cualquier mecanismo autorizado por ley para salvaguardar los intereses de la misma, lo que ocurra primero. En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa o a El Regulador y/o Asegurador o a cualquier otro asegurador por el valor de las acciones que hayan retirado y transferido.

No obstante, en casos de emergencias o extrema necesidad, los miembros de la Junta y los oficiales de esta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de esta Cooperativa que participen directamente en la administración de la misma podrán retirar o transferir sus acciones, previa autorización de la Junta de Directores. En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa, a El Regulador y/o Asegurador o a cualquier otro asegurador, de conformidad con lo previamente establecido.

Artículo 6.06 - Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos, Requisito de Liquidez, Reservas para Contingencias y Reservas Voluntarias

- (a) Provisión para posibles pérdidas en préstamos. - Esta cooperativa establecerá una provisión para posibles pérdidas en préstamos, con cargo al ingreso de operaciones, utilizando una

formula basada en la experiencia real de pérdidas para préstamos según sea fijada mediante reglamentación por El Regulador y/o Asegurador.

- (b) Requisito mínimo de liquidez. - Esta cooperativa mantendrá siempre una cantidad mínima requerida de activos en estado líquido que se computará en proporción a la composición y vencimiento de sus depósitos y certificados. El Regulador y/o Asegurador adoptará reglamentos para determinar el por ciento requerido y la base para el cómputo del mismo, la cual no será menor del quince por ciento (15%) de la suma total de obligaciones en depósitos y certificados, según éstos aparezcan el último día del mes. Este requerimiento mínimo de liquidez no implica una reserva adicional contra las economías de la cooperativa.
- (c) Reserva para contingencias. - El Regulador y/o Asegurador podrá exigir a esta cooperativa que establezca y mantenga, con cargo a su economía neta, una reserva de contingencia para protegerla contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria razonablemente determinable cuyas consecuencias económicas adversas puedan acarrear pérdidas mayores que el capital indivisible acumulado o disponible. Asimismo, podrá autorizar el establecimiento de esta reserva a solicitud de la Junta de esta Cooperativa.
- (d) Reservas voluntarias. - La Junta podrá disponer las aportaciones periódicas a las reservas voluntarias cuya creación haya sido previamente aprobada por la asamblea general de delegados. Las reservas voluntarias podrán establecerse para cualesquiera fines legítimos que adelanten los intereses de la cooperativa o del Movimiento Cooperativo, incluyendo contingencias, inversión en subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas, inversión en empresas financieras de segundo grado y/o en empresas cooperativas, desarrollo y crecimiento institucional o para la educación en asuntos cooperativos y capacitación técnica y profesional.

Artículo 6.07 - Exención Contributiva

Esta cooperativa, sus subsidiarias o afiliadas, disfrutarán de las exenciones contributivas que le concede el Artículo 6.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

Artículo 6.08 - Cuentas No Reclamadas

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de esta Cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante los cinco (5) años previos,

pasarán a una reserva de capital social de la cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la cooperativa. A los fines de este Artículo, la imposición de cargos por servicio ni el pago de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o actividad en la cuenta. Noventa (90) días previo a efectuar la transferencia de estos bienes líquidos a las reservas antes descritas, la cooperativa publicará un aviso en sus sucursales y oficinas de servicio con la lista de las cuentas que serán objeto de la transferencia. Durante dicho período de noventa (90) días, el listado estará disponible para la revisión de todo socio y del público en general. Toda persona que, durante el período de noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean retiradas de la misma y no sean objeto de transferencia a las reservas de capital. Luego de efectuada la transferencia de una cuenta u otros bienes líquidos a las reservas de capital, solo se admitirán reclamaciones presentadas no más tarde de dos (2) años luego de la transferencia. En dichos casos la cooperativa podrá imponer cargos administrativos correspondientes a los trámites de investigación y análisis de la reclamación.

Artículo 6.09 - Uso de la Reserva de Capital Social

El uso que se le dará a esta reserva será para fines socio-educativos. Entre éstos:

- (a) Auspiciar actividades, tales como: seminarios, talleres, conferencias, campamentos y otros para la promoción y desarrollo del cooperativismo en Puerto Rico, tanto a nivel juvenil como de adultos.
- (b) Promover viajes de experiencia de estudio mediante becas a centros de desarrollo de avanzada cooperativista.
- (c) Colaborar en campañas de promoción y educación cooperativista propiciando la producción de materiales y recursos educativos, por ejemplo: manuales, folletos, volantes, carteles, periódicos educativos y otros.
- (d) Donativos a instituciones sin fines de lucro con autorización de la Junta de Directores. La Junta de Directores nombrará un comité que pase juicio, investigue y recomiende la aprobación de la donación solicitada.
- (e) Cualquier otro uso que lleve como propósito fortalecer el Movimiento Cooperativo.

Artículo 6.10 - Aportación para Educación

Esta cooperativa, según lo establecido en el Artículo 6.10 de Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, separará anualmente no menos de un décimo de uno por ciento (0.1%) del volumen total de negocios, para fines educativos e integración del cooperativismo en Puerto Rico, hasta un máximo de cuatro mil (\$4,000) dólares. Además, si el volumen total de negocios excede cuatro millones (\$4,000,000) de dólares anuales vendrá obligada a aportar una cantidad adicional de cinco por ciento (5%) de su sobrante neto anual hasta un máximo de seis mil (\$6,000) dólares adicionales. Este fondo se aportará a la Liga de Cooperativas y será utilizado por esta para fines de educación e integración y asesoramiento.

**CAPITULO VII
CAMBIOS INSTITUCIONALES****Artículo 7.01 - Limitación a Fusionarse, Consolidarse o Disolverse Voluntariamente**

Esta cooperativa podrá fusionarse o consolidarse con otra cooperativa o disolverse, únicamente mediante la aprobación de la asamblea de delegados y cumpliendo con lo establecido por Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, en los Artículos 7.02, 7.03. Esta cooperativa no podrá vender sus activos, ni adquirir obligaciones o deudas asegurables por El Regulador y/o Asegurador, excepto en el curso normal de sus negocios, previa autorización del Regulador y/o Asegurador y de acuerdo con lo establecido mediante reglamento.

Artículo 7.02 - Fusión o Consolidación Mandatoria

El Regulador y/o Asegurador, cuando se cumplan los requisitos establecidos por el Artículo 8.07 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, podrá ordenar la fusión o consolidación mandatoria de esta Cooperativa.

**CAPITULO VIII
FISCALIZACIÓN****Artículo 8.01 - Informes**

Esta cooperativa someterá todos aquellos informes que le requiera El Regulador y/o Asegurador con la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamentación lo requiera esta y a tenor con el Artículo 8.01 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Además, llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que la referida Ley disponga

que se haga de otra forma.

Artículo 8.02 - Procedimientos Adjudicativos

Cuando por disposición de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, El Regulador y/o Asegurador deba adjudicar una querrela presentada por cualquier cooperativa, sus cuerpos directivos, comités y funcionarios ejecutivos o por cualquier socio o depositante de una cooperativa por violaciones a dicha Ley o a los reglamentos adoptados al amparo de la misma, o por violaciones al reglamento general de la cooperativa, El Regulador y/o Asegurador, a iniciativa propia o a petición de cualesquiera de las partes, someterá el asunto a la consideración de un panel de arbitraje, según lo establecido en el Artículo 8.04 de la referida Ley. La parte afectada por la decisión del panel de arbitraje podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubique la oficina principal de la cooperativa, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión del panel.

Artículo 8.03 - Inspecciones, Auditores y Exámenes

Esta cooperativa deberá someter anualmente a El Regulador y/o Asegurador, a la Administración de Fomento Cooperativa y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, estados financieros auditados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de operaciones de su año fiscal. Los estados financieros auditados de las cooperativas remitidos a las entidades antes mencionadas estarán disponibles al público en general y podrán copiarse mediante el pago de derechos. Además, la cooperativa remitirá a El Regulador y/o Asegurador, en igual plazo, copia de la carta a la gerencia emitida por los auditores externos.

Artículo 8.04 - Política Pública de Fortalecimiento y Rehabilitación de Cooperativas

Es política pública del Estado Libre Asociado, implementada por El Regulador y/o Asegurador, fortalecer y propiciar el desarrollo de toda cooperativa. No obstante, será responsabilidad primaria de los cuerpos directivos o gerenciales de la cooperativa la implementación de las medidas correctivas dispuestas por El Regulador y/o Asegurador, sin menoscabo de las facultades del Regulador y/o Asegurador para la formulación de cargos y la destitución de oficiales, directores y empleados al amparo del Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 y del Artículo 5.24 de esta Ley. En los casos en que así lo requiera la protección de los socios y los depositantes, la continuidad o la integridad de las operaciones de la cooperativa o la protección del fondo de seguro del Regulador y/o Asegurador, esta podrá adoptar las medidas reglamentarias necesarias provistas en la Ley Núm.

114 de 17 de agosto de 2001, esta Ley y en las leyes especiales aplicables, conducentes a la rehabilitación y fortalecimiento de la cooperativa.

Artículo 8.05 - Administración Bajo Sindicatura

El Regulador y/o Asegurador podrá ordenar que esta cooperativa sea puesta bajo administración de emergencia o bajo administración en sindicatura a tenor con lo establecido en el Artículo 8.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, después de una auditoría, investigación, examen o inspección se demuestre que la cooperativa exhibe las situaciones dispuestas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001.

Artículo 8.06 - Suspensión o Revocación de Permisos y Cancelación de Certificado

El Regulador y/o Asegurador podrá suspender temporalmente o revocar permanentemente el permiso para operar de esta cooperativa y requerir al Secretario de Estado que cancele su certificado cumpliendo con lo establecido en el Artículo 8.09 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Antes de emitirse una orden conforme con lo dispuesto en dicho Artículo, El Regulador y/o Asegurador tomará las medidas adecuadas para proteger los intereses de los socios de la cooperativa y del fondo de seguro del Regulador y/o Asegurador.

Artículo 8.07 - Causas para la Disolución de Cooperativas

El Regulador y/o Asegurador podrán ordenar la disolución de una cooperativa cuando estén presentes las circunstancias establecidas en el Artículo 8.08 y se cumpla con el procedimiento del Artículo 8.09 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

CAPITULO IX

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

Artículo 9.01-Restricciones en la Otorgación de Préstamos a Entidades Jurídicas con Fines de Lucro

Esta cooperativa no podrá conceder préstamos a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de nuevos empleos, sujeto al reglamento a esos efectos adoptado por El Regulador y/o Asegurador de conformidad al Artículo 9.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

Artículo 9.02 - Multas Administrativas

El Regulador y/o Asegurador podrá imponer multas administrativas a la cooperativa y a cualquier miembro de los cuerpos directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de estas que sea responsable de violación a las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada o de los reglamentos adoptados al amparo de la misma o que viole las resoluciones u ordenes, no mayor de cinco mil (\$5,000) dólares. Además, El Regulador y/o Asegurador podrá imponer multas administrativas de hasta cien (\$100) dólares diarios por cualquier informe que requiera y deje de rendir la cooperativa.

Artículo 9.03 - Responsabilidad por Violaciones a la Ley

Se entenderá que cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, en que incurra la cooperativa, la comete también el funcionario o empleado de esta responsable de acuerdo con sus obligaciones, según los reglamentos, políticas y procedimientos de la cooperativa. De no haberse asignado tal responsabilidad de forma expresa a ningún funcionario o empleado de la cooperativa mediante reglamentos, políticas y procedimientos, serán responsables todos los miembros de la Junta de Directores y de los comités de la cooperativa, a menos que dicho miembro pruebe que no tenía conocimiento o que realice todas las gestiones y esfuerzos razonables para prevenir el que se incurra en la violación de que se trate. La continuación de cualquier acto u omisión que constituya una violación a las disposiciones de dicha Ley, según enmendada se considerará una nueva ofensa por cada semana subsiguiente en que se persista en la comisión u omisión en cuestión.

Artículo 9.04 - Delitos Graves

Constituirán delitos graves con pena de reclusión a término fijo de seis (6) años los establecidos por el Artículo 9.05 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

Artículo 9.05 - Delitos Contra los Fondos de las Cooperativas

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años todo miembro de la Junta, de los comités, funcionario, empleado o agente de esta Cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de esta Cooperativa que realice uno o más de los actos contemplados en el Artículo 9.06 de Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

Artículo 9.06 - Informaciones Lesivas

Cualquier persona que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal, que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la institución, sus cuerpos directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte la solvencia o liquidez de esta Cooperativa de ahorro y crédito, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, será culpable de delito grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de mil (\$1,000) dólares o con prisión por término no mayor de cinco (5) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Disponiéndose que no se considerará violación a este Artículo las manifestaciones veraces verbales o escritas vertidas para récord por los socios de la Cooperativa en el transcurso de los trabajos de las asambleas ordinarias y extraordinarias de la institución.

Artículo 9.07 - Investigador Especial

En todo caso que El Regulador y/o Asegurador tenga motivos fundados para creer que cualquier socio, miembro de los cuerpos directivos, funcionario ejecutivo de esta Cooperativa o cualquier otra persona ha incurrido en cualquier acto constituye de delito de acuerdo con esta Ley, o con la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 1974, o a cualquier otra ley aplicable a las cooperativas, deberá solicitar al Secretario de Justicia que realice una investigación especial al respecto. El Secretario de Justicia deberá dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de tal solicitud, designar el fiscal que estará a cargo de la investigación.

CAPITULO X**DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTOS DE INTERESES****Artículo 10.01 - Deberes Fiduciarios**

- (a) Los miembros de los cuerpos directivos de esta Cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia y el deber de lealtad para con la cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.
- (b) Los miembros de los cuerpos directivos, delegados y empleados de esta Cooperativa no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la cooperativa.

Todo miembro de los cuerpos directivos, delegado y empleado de la cooperativa estará sujeto a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general:

- (1) No solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del miembro de la Junta o de un comité, delegado, o el empleado, este influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.
 - (2) No revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo, delegado o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello este permitido por autoridad competente.
 - (3) No obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa.
 - (4) Ningún miembro de un cuerpo directivo, delegado o empleado de la cooperativa aceptará honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en, o crear la apariencia de un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades en la cooperativa.
 - (5) Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la cooperativa que este autorizado para contratar a nombre de la cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.
- (c) La Junta tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la cooperativa, las cuales serán compatibles con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y con la reglamentación aplicable que adopte El Regulador y/o Asegurador.
- (d) El Regulador y/o Asegurador mediante reglamento podrá establecer normas adicionales de ética aplicables a miembros de los cuerpos directivos, delegados y empleados de esta Cooperativa de ahorro y crédito. Entre dichas normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de la cooperativa.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.01 - Notificaciones

En todo caso en que la cooperativa deba notificar a sus socios algún asunto, dicha notificación podrá efectuarse mediante:

- (a) envío por correo a la dirección que obre en los registros de la cooperativa; o
- (b) publicación en un periódico de circulación general unido a la colocación de carteles visibles en las sucursales y oficinas de servicio de la cooperativa.

Además, la cooperativa podrá utilizar métodos electrónicos o de radiodifusión, como mecanismos suplementarios adicionales a los antes descritos.

Artículo 11.02 - Enmiendas a las Cláusulas de Incorporación y Reglamento General

Las cláusulas de incorporación y este reglamento general podrán enmendarse en cualquier asamblea general de delegados, ordinaria o extraordinaria. Las enmiendas deberán aprobarse por el voto de dos terceras (2/3) partes de los delegados presentes.

La Junta notificará a todos los socios de la cooperativa, la celebración de la asamblea de delegados que considerará enmiendas al reglamento general o a las cláusulas de incorporación, con no menos de veinte (20) días de anticipación a la misma. Dicha notificación indicará expresamente la intención de enmendar el reglamento general o las cláusulas de incorporación, identificará las secciones o artículos del reglamento que serán objeto de enmienda y la naturaleza de las mismas e indicará que copia de los textos íntegros de las propuestas enmiendas estarán disponibles, libre de cargos, para todo socio en cualquiera de las sucursales y oficina de servicios de la cooperativa, a partir de la notificación y también en la entrada a la asamblea. Además, los textos íntegros de las enmiendas les serán remitidos a los delegados, conjuntamente con la notificación de las propuestas enmiendas y se les garantizará a todos los socios la oportunidad de presentar sus puntos de vista sobre las enmiendas propuestas en su respectiva asamblea de distrito, de haberse convocado esta, o por medio de sus delegados en la asamblea de delegados.

Las enmiendas a las cláusulas de incorporación o al reglamento general, debidamente certificadas por el secretario de la cooperativa, se radicarán en original y dos (2) copias ante El Regulador y/o

Asegurador, conjuntamente con una certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Directores a los efectos de que las enmiendas son cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, y los reglamentos adoptados al amparo de dichas leyes. Una vez radicadas ante El Regulador y/o Asegurador, la cooperativa someterá las enmiendas a las cláusulas de incorporación al Secretario de Estado para su registro; disponiéndose que, las mismas entrarán en vigor en la fecha de tal registro. En el caso de las enmiendas al reglamento general, estas serán archivadas en el expediente de la cooperativa tan pronto sean recibidas por El Regulador y/o Asegurador y entrarán en vigor en la fecha de registro.

Artículo 11.03 - Convenios, Acuerdos, Contratos y Reglamentos Vigentes a la Aprobación de este Reglamento

Ninguna disposición de este Reglamento se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato que esté vigente a la fecha de entrar en vigor este Reglamento.

Artículo 11.04 - Procedimientos Iniciados

Todo procedimiento, reclamación o acción pendiente ante el Comisionado de Instituciones Financieras o ante El Regulador y/o Asegurador o ante cualquier tribunal, a la fecha de aprobación de este Reglamento, se continuarán tramitando hasta su determinación o resolución final y firma de acuerdo con el reglamento en vigor a la fecha en que tales procedimientos, acciones o reclamaciones se hayan presentado o iniciado.

Artículo 11.05 - Separabilidad

Si cualquier artículo o disposición de este Reglamento fuera declarada inconstitucional, o en incumplimiento de la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada o del Reglamento 7051 del Regulador y/o Asegurador según enmendado o cualquier otra ley o reglamento, que se de en la organización, en todo o en parte, por un tribunal o agencia con jurisdicción, la sentencia o resolución dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

Artículo 11.06 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CERTIFICACIONES

Yo Roberto Juarbe de Arce, mayor de edad, casado, y vecino de Arecibo, Puerto Rico, en mi carácter de Secretario de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arecibo, certifico que el presente constituye el Reglamento Enmendado notificado a todos los socios dentro del término establecido en la Ley y circulado a todos los delegados que aprobaron la enmienda al mismo en asamblea debidamente convocada y constituido quórum el día 28 de octubre de 2023.

En Hatillo, Puerto Rico, al 28 de octubre de 2023.



Roberto Juarbe de Arce
Secretario de la Junta de Directores

Yo, Luis A. Galarza Pérez, mayor de edad, casado y vecino de Barceloneta, Puerto Rico, en mi carácter de Presidente de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arecibo, certifico que el presente Reglamento Enmendado contiene enmiendas cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, y los reglamentos adoptados al amparo de dichas leyes.

En Hatillo, Puerto Rico, al 28 de octubre de 2023.



Luis A. Galarza Pérez
Presidente de la Junta Directores